

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003
MADRID
C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª
Tfno: 917096522/4
Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2015 0000208
GUB11

PIEZA DE SITUACION PERSONAL 0000011 /2015 0001 C+

AUTO

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

HECHOS

ÚNICO.- En el día de hoy se ha recibido declaración y se ha celebrado la oportuna comparecencia al amparo de lo dispuesto en el art. 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el detenido MOHAMED HARRAK AL LOUATH, N.I.E. X-2620179-L, nacido el 25 de julio de 1989 en Tánger (Marruecos), hijo de Abdelmalik y de Najat; y puesto a disposición de este Juzgado Central de Instrucción n° 3 de la Audiencia Nacional, en cuyo desarrollo el Ministerio Fiscal ha solicitado la prisión provisional comunicada y sin fianza y la defensa la libertad provisional en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es necesario poner de manifiesto los parámetros en los que se "mueve" la doctrina del Tribunal Constitucional a la hora de poder adoptar una medida tan gravemente restrictiva de un derecho fundamental como lo es la privación de libertad; y así las SSTC, ambas de 18 de junio del 2001, se señala que "la constitucionalidad de la prisión preventiva exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de la acción delictiva y que su objeto sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida. En concreto se ha señalado que los riesgos a prevenir son la sustracción a la acción de la Administración de justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (STC 207/2000, de 24 de julio).



Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresar en una resolución judicial motivada. Para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de justicia penal y la otro) y que esta no sea arbitraria en el sentido de que resulte de las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional (STC 128/95, de 26 de julio; 47/2000, de 17 de febrero). Entre los criterios que este Tribunal ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran, en primer lugar, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza, y en segundo lugar, "las circunstancias concretas y personales del imputado", siendo relevante a estos efectos, el momento procesal en el que la medida se adopta (STS 37/1996 de 11 de marzo; 62/1996 de 16 de abril)".

En cuanto a lo que es la legitimidad que ha de perseguir la prisión provisional, la STC de 17-6-2002 afirma que "...La legitimidad constitucional de la prisión provisional, en tanto que medida cautelar limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida. Por ello, toda resolución judicial en la que se adopte o mantenga esta medida ha de ponderar necesariamente las circunstancias concretas que, de acuerdo con su presupuesto legal y su finalidad constitucionalmente legítima, permitan tomar una decisión sobre la misma (por todas, SSTC 60/2001, de 26 de febrero, F. 3 y, muy recientemente, 138/2002, de 3 de junio, F. 4).

Y en cuanto a la finalidad constitucionalmente legítima de la prisión provisional -dejando a un lado lo relativo a la existencia de los indicios de la comisión de un delito, que en este supuesto no se discute realmente- nuestra doctrina ha sido constante a partir de la STC 128/1995, de 26 de junio. Hemos mantenido que los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional están vinculados con la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente el de asegurar la presencia del imputado en el juicio y el de evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo (STC 23/2002, de 28 de enero, F. 3.a)). Por ello, el Tribunal ha considerado que no son ajenos a la motivación de la consecución de estos

finés, especialmente para el riesgo de fuga, datos objetivos como la gravedad del delito imputado y el estado de tramitación de la causa (STC 23/2002, de 28 de enero, F. 3 b))...", añadiendo la referida sentencia, y remitiéndose a la STC 47/2000, de 17 de febrero, F. 10, que "...es preciso distinguir dos momentos procesales diferentes en cuanto a la ponderación de estas circunstancias: por un lado, el momento inicial en que se adopta la medida y, por otro, los eventuales pronunciamientos sobre su mantenimiento o prórroga, una vez transcurrido el tiempo"..., diciendo en cuanto al primero de ellos que cabe fundamentar la prisión provisional en el dato objetivo de la gravedad del delito y la posible pena que podría imponérsele. En igual sentido se pronuncian las STC de 28 de junio y 3 y 14 de enero del 2002.

SEGUNDO.- Centrándonos en el supuesto de autos, la medida de prisión provisional es adecuada, razonable y proporcionada a los fines que persigue, y de acuerdo con la regulación de la prisión provisional que hace la Ley Orgánica 13/2003 de 24 de octubre que reforma los artículos 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consonancia con la doctrina constitucional que se acaba de exponer. En el presente caso concurren todos los requisitos anteriormente señalados.

Procede, en primer lugar, determinar la concurrencia o no de los presupuestos legales, especificados en el vigente art. 503 LECRIM.

Establece el citado precepto, apdo. 1º pfos. 1 y 2, que para decretar la prisión provisional son necesarias las siguientes circunstancias:

1º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. En nuestro caso, nos encontramos ante unos hechos que revisten los caracteres de delitos de cierta gravedad como son el delito de terrorismo previsto y penado en el art. 571 y ss del código penal, y más en concreto en los arts. 571 y 572, 575, 576 y 579 del citado texto legal. Igualmente los hechos podrían ser constitutivos de un delito contra la salud pública previsto y penado en el art. 368 y ss del código penal.

2º Que éste tenga señalada pena igual o superior a la de dos años de prisión, o que, siendo inferior, se considere procedente en atención a los antecedentes penales del inculcado.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo

dispuesto en la sección 2.a del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

El delito precitado cumple con referido parámetro punitivo, atendiendo a las reglas establecidas para la aplicación de las penas en los arts. 73 y siguientes del Código Penal. En concreto en los preceptos reseñados se prevén penas que pueden alcanzar los doce años de prisión.

3° Que existan motivos bastantes para estimar criminalmente responsable a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión provisional.

Pues bien, en el presente supuesto, de la investigación efectuada por la fuerza actuante a través de vigilancias, examen de las publicaciones que con distintos perfiles realizaba en las redes sociales con distintos perfiles, observaciones telefónicas y resultado de los registros practicados, ha podido comprobarse cómo Mohamed HARRAK ha venido efectuando publicaciones en las redes sociales virtuales a favor de la organización terrorista Estado Islámico, ha realizado actividades de captación de personas para su integración en la citada organización y su envío a Iraq y Siria, y ha participado en la preparación de un atentado terrorista en nuestro país, incompleta por razones ajenas a la voluntad del propio HARRAK.

Así, ha través de las redes sociales y conversaciones telefónicas ha puesto de manifiesto que su objetivo era "viajar al Sham [Levante, Siria]" para "luchar por su umma [comunidad]" junto a los muyahidín del Califato" (conversación del 17.09.2015) o que su objetivo era "ir a Dawla [Estado Islámico] para servir a Abu Bakr [Al Baghdadi], que es el Califa" (Conversación del 18.09.2015).

Igualmente, tras los atentados perpetrados en París (Francia), el trece de noviembre de dos mil quince, Mohamed HARRAK dijo que "[era] un día excelente", pues "ayer **los [suyos]** hicieron temblar Europa (Conversación del 14.11.2015, a partir de las 8:39 horas).

También ha realizado actividades de entrenamiento personal. En este sentido, Mohamed HARRAK ha publicado imágenes e información sobre su participación en una actividad deportiva conocida como *airsoft*, en la que individuos ataviados con uniformes paramilitares combaten con armas simuladas que disparan pintura, en escenarios que simulan un campo de batalla.

El cuatro de octubre, Mohamed HARRAK dijo que había participado en un campeonato de Europa de *airsoft*, al que se refería como "juego de simulación" gracias al que está "aprendiendo de tácticas de guerra" (Conversación del 04.10.2015 mantenida acerca de establecer las relaciones

precisas para conseguir viajar con éxito a Siria.

Además, durante los últimos meses HARRAK ha intentado profundizar en su conocimiento de la profesión militar, recopilando toda la información necesaria para unirse a una fuerza armada que lo admitiera. Tras descartar su incorporación al ejército español, comenzó a hacer planes para ingresar en la legión extranjera del ejército francés (conversaciones del 25.12.2015 a las 20:05 horas, y del 26.12.2015 a las 17:57 horas, registradas en la línea 692983232).

En la misma línea, el catorce de enero accedía desde su teléfono móvil (Consulta del 14.01.2016 a las 17:27 horas; <http://www.antena3.com/noticias/mundo/daeshpublica-manual-consejos-evitar-parecer-terrorista-2016011400143.html>) a un portal de noticias, en que se presentaba la publicación de un panfleto del Estado Islámico titulado **"Consejos de seguridad para lobos solitarios y células autónomas"**.

El texto, difundido por "Ansar Ul Khilafah" ("Partidarios del Califato", en lengua árabe), recoge recomendaciones genéricas de seguridad acerca de cómo no parecer un miembro del Estado Islámico y evitar ser detectado por las autoridades, y otros consejos específicos acerca de los comportamientos deseables en los miembros de la organización que desean alcanzar con éxito Irak y Siria, tales como no portar consigo elementos que puedan identificar al viajero con el salafismo yihadista - como archivos comprometedores en sus dispositivos móviles -, o comportarse *"siempre como un turista normal"*, en lo relativo a la vestimenta, rutas y costumbres. Se trata, además, de consejos que Mohamed HARRAK toma de los órganos de difusión de la organización terrorista y, tras hacerlos suyos, difunde a quienes trata de reclutar para su envío hacia Irak.

El veintiocho de marzo HARRAK accedió a la página oficial del Ministerio de Defensa, para descargar un archivo conteniendo el número 141 de la publicación "Cuadernos de Estrategia", del Instituto Español de Estudios Estratégicos.

En la misma línea ha llevado a cabo la captación de nuevos miembros del Estado Islámico. Tal extremo puede comprobarse a través de la conversación mantenida el día 08.10.2015, en la que Mohamed HARRAK decía que *"poco a poco [van] hablando con amigos de jlil a ver que sale y cuando sean de confianza lo[s meten] aquí y pasito a pasito se hara algo grande que se nos recuerde in cha alla ya rab? [así Lo quiera, oh Señor]"*, al igual que deja claro que también

actúa en el plano físico, acudiendo a mezquitas locales en las que pueda hallar a sus afines; lamentando la bisonñez de los individuos con los que contactaba en Facebook, HARRAK decía que iba a "intentar hacer[se] notar en la mezquita a ver si alguno salta" (Conversación del 13.10.2015).

El dieciséis de noviembre HARRAK envió un mensaje de texto al teléfono 634.009.856, preguntando a su usuario si seguía interesado en viajar (Mensaje de texto del día 16.11.2015 a las 15:19 horas, del teléfono 632766916 al teléfono 634009856)

El día diecinueve de noviembre, Mohamed HARRAK exponía a los integrantes del grupo "Alhamdulillah" lo siguiente:

(...)

"Assalamu 3alaikum hermanos esta tarde hablaremos un poco de nuestra intención y os informare [...] habla con los que conoces para ver si estan interesados aji. Y que allah nos proteja y nos guie hasta llegar a nuestro destino amin".

(...)

"Bueno ya sabéis para que es este grupo para informar de novedades de nuestro viaje hemos encontrado a unos hermanos de Turquía que nos pagan y ayudan para ir asta Irak de ahí a Siria in cha allah estos hermanos pusieron como condición que fuésemos 4-5 personas por ahora somos 3 mañana volverá a llamar para ver si hemos cumplido con lo pactado a si que si tenéis. A alguien de confianza hablad con el queremos cumplir con la promesa de los hermanos para que nos ayuden"

En la madrugada del veintiuno de noviembre, HARRAK dijo contar con información novedosa por haber recibido una llamada desde Turquía, del miembro del Estado Islámico encargado de recibir al grupo en ese país, y facilitar su entrada en Irak.

A lo largo de ese día, Mohamed HARRAK informó a sus interlocutores de los pasos que debían seguir para realizar el viaje hasta una zona bajo control del "califato", sin ser detectado por los servicios de seguridad; las instrucciones facilitadas por él incluyen una ruta a seguir a través de Europa, que termina en Azerbaiyán, para pasar desde allí hacia Irak, así como recomendaciones precisas sobre cómo adoptar un aspecto occidental, o acerca de evitar portar imágenes o archivos que pudiesen levantar sospechas en sus teléfonos móviles o dispositivos electrónicos.

"Los billetes los recogeremos en los mostradores en Barcelona los billetes y en Italia lo mismo desde donde estéis hasta Barcelona cada uno que se lo arregle como pueda ellos pagan billete de aviones y ya podemos ir 3

pero nos a dado tiempo hasta el martes por si podemos conseguir a alguien dicen que es mejor por la inversión etc hay que enviarles a un mail un escáner de nuestros documentos para los billetes"

(...)

HARRAK hablaba entonces de un piso franco de la organización al que su contacto en el Estado Islámico trasladaría a las personas por él reclutadas.

(...)

"No iremos los 3 si no cada día uno diferente nos recogerán en el aeropuerto y ya nos llevaran al piso"

(...)

El día veinticinco de noviembre HARRAK solicitaba a través del grupo de *WhatsApp* el envío de las imágenes de la documentación de las personas que fuesen a viajar, para hacérselo llegar a una dirección de correo electrónico al operativo de la organización terrorista encargado de ayudarles a pasar las fronteras.

Como antes se anticipaba, Mohamed HARRAK también ha mostrado su interés por desplazarse a Siria a combatir como miembro del Estado Islámico y afirma haber creado su perfil de Facebook "Nourdin Benayoub" con el ánimo de conseguir los contactos y recursos necesarios para este propósito. De esta manera, el ocho de octubre, HARRAK propuso, por primera vez, al resto de componentes del grupo de *WhatsApp*, la comisión de un atentado en España (conversaciones 8/10/2015, 18:50 h., 21:44 21:44, 21:44 y 21:45 h) Mientras el resto de componentes del grupo "Al Andalusí" entraban en cuestiones doctrinales sobre el modo en que los mártires alcanzan el *jannat*, o paraíso, HARRAK continuaba con los detalles más directamente relacionados con las necesidades operativas del atentado (conversaciones 10/10/2015, 11:00, 11:01 11:03, 11:04 h)

El mismo diez de octubre la organización terrorista Estado Islámico perpetró un atentado en Ankara (Turquía), provocando la muerte a noventa y cinco personas, en una marcha por la paz. La reacción de HARRAK era inmediata, manifestando en la conversación mantenida ese día a las 23:55 h: "Me parece que Turquía es una especie de Marruecos en lo que se piensan ya europeos y muy modernos ese es su castigo". Otras conversaciones en el mismo sentido se desarrollaron a las 23:55, 23:57 del día 10.10.15 y durante el día 11/10/2015, 0:07h.

Por último, dentro de su actividad terrorista destacan acciones de enaltecimiento y humillación de las víctimas del Estado Islámico, a través de al menos cuatro perfiles de

Facebook, con los nombres de "Otman el Gnaqui", "Mohamed HARRAK", "Nordin Abuayub"35 y "Mohammad Yassin".

De esta forma, el día veinte de febrero de dos mil catorce, Mohamed HARRAK publicaba una imagen de la bandera de la organización terrorista entonces conocida como *Estado Islámico de Irak y Levante* ("ISIS", por sus siglas en inglés), y el lema "todos somos ISIS", en lengua inglesa. Añadía, además, el comentario de "allahu akbar" ("Alá es grande", en lengua árabe), con una fotografía de sí mismo.

El doce de julio de dos mil catorce afirmaba, junto a una fotografía de Adolf Hitler, que "no era tan mala idea acabar con la lacra de la humanidad los judios sionistas mal paridos .que pena que lo le dejaran terminar su azaña. Free palestina. Allahu akbar".

El veintidós de agosto de dos mil catorce HARRAK hacía pública una imagen de propaganda del *Estado Islámico*, en la que miembros armados de la organización avanzan sobre Jerusalén, bajo el lema "Israel, we are coming" ("Israel, ya vamos", en lengua inglesa).

El día treinta de agosto de dos mil catorce, publicaba un fotomontaje, en la que miembros encapuchados del *Estado Islámico* coronan el Reichstag de Berlín con una bandera de la organización terrorista. Como comentario a la imagen, HARRAK escribe "takbir" (fórmula para decir "Alá es grande", en lengua árabe).

El catorce de septiembre de dos mil catorce señalaba la opción "me gusta" sobre una publicación del perfil "Abou Soufiane al Faransi II", en la que en primera persona hablaba de las excelencias de vivir en territorios controlados por el *Estado Islámico*.

El mismo día, HARRAK publica un video de propaganda del *Estado Islámico*, en que se muestra la ejecución del periodista británico David Haines:

En los comentarios, HARRAK aclara que "si los yankis se mantuviesen en su sitio y dejaran de meter mierda todo esto no pasaría, y yo, por mal que algunos les parezca, yo los apoyo, aunque discrepe en algunas actuaciones como decapitar a la gente inocente, etc...por lo demás, estoy a favor de su causa..."

El veinticuatro de septiembre republicaba un video del usuario "AT Tawhid LA Base del Islam", en el que alaba a los muyahidin del *Estado Islámico*, en contra de la opinión de aquellos que lo denostan por considerar que asesinan a mujeres y a niños.

El diecinueve de octubre de dos mil catorce, HARRAK publicaba un video de uno de los órganos de propaganda de la organización terrorista que contiene un discurso del líder de la organización terrorista *Estado Islámico*, Abu Bakr AL BAGHDADI.

El nueve de noviembre de dos mil catorce HARRAK comentaba un video del canal de difusión de propaganda yihadista "Pon Tu Huella", afirmando que "la yihad es lo más maravilloso que uno puede hacer por la religión de Allah, y yo digo que Allah me haga mártir por su causa".

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, HARRAK comentaba una publicación de Abdelouahab TAHTAH, en la que se hablaba de la quema intencionada de una mezquita en Suecia, diciendo que "se están buscando que salgamos a quemarlos a ellos y a sus iglesias".

A día siguiente, HARRAK decía ante una noticia compartida por TAHTAH sobre la próxima guerra entre Israel y el Estado Islámico que "ojalá estalle ya y terminemos con esos sionistas mal nacidos".

El dos de enero de dos mil quince, HARRAK comentaba una publicación del perfil "La página de Abu Ishaq Arifi", administrado también por Abdelouahab TAHTAH, diciendo de Mohamed AL ADNANI y de Abu Bakr AL BAGHDADI, "que allah les proteja y les vendida. Allahuma amin".

El quince de enero de dos mil quince, HARRAK comentaba una publicación de "Islam Dini", señalando que "Islam Dini es un hermano";

A través del Perfil "Nourdin ABUAYUB" HARRAK compartió imágenes y publicaciones del líder de la organización terrorista Estado Islámico, Abu Bakr Al Baghdadi, el día dieciséis de septiembre de dos mil quince. El día diecisiete de septiembre compartía un video llamado "Hino do Estado Islámico - Tradução PT/BR", y que contiene cánticos y símbolos que ensalzan a la organización terroristas, subtitulados en lengua portuguesa³⁷.

El mismo día, HARRAK compartía otros dos videos; el primero es un conocido reportaje de propaganda del Estado Islámico llamado "Flames of War"³⁸ ("Llamadas de Guerra"), y que muestra, en una edición muy cuidada, imágenes y testimonios de los combates que se desarrollan en Irak y Siria.

El segundo de los videos que HARRAK compartió ese día, recoge las imágenes de Abu Bakr AL BAGHDADI dirigiendo el rezo del viernes en la gran mezquita de Mosul (Irak), mismo lugar donde el líder del Estado Islámico proclamó el veintinueve de junio de dos mil catorce el resurgimiento del Califato.

En la información pública del perfil, y a pesar de evitar hacer publicaciones que relacionen su verdadera identidad con la cuenta, HARRAK sí señalaba que reside en Palma de Mallorca, y que estudió en el Instituto de Educación Secundaria Josep Sureda i Blanes, de esa localidad.

El Perfil "Otman EL GNAQUI" es utilizado por Mohamed para entablar contacto con personas afines al salafismo yihadista. La mayoría de sus



"amigos" muestran como imagen de perfil fotografías de temática yihadista, armas de fuego, o símbolos religiosos islamistas.

En este perfil, el trece de octubre de dos mil quince, HARRAK hizo una publicación diciendo "baqqiyah.....in cha allah" - "permanecerá y se expandirá...así lo quiera Alá", lema del Estado Islámico -.

El dieciséis de noviembre, tres días después de las matanzas que la organización llevó a cabo en París, publicaba: "El viernes pasado fue uno de los días más felices de mi vida, ver el terror en sus caras no tiene precio".

Igualmente en los últimos meses su actividad ha sido dirigida al tráfico con sustancias estupefacientes, lo cual se corrobora con el contenido de diversas conversaciones que ha mantenido HARRAK con su entorno más cercano, ya sean su hermano como sus amigos. La droga sería comprada en Marruecos y posteriormente trasladada a la Península aprovechando alguno de sus múltiples viajes llevados a cabo por la geografía española desde octubre del 2015 hasta su regreso a Palma de Mallorca en marzo de 2016, al parecer sin un motivo aparente, además de permanecer en territorio marroquí durante casi dos meses.

Asimismo, es significativo el hecho de que HARRAK a la hora de establecer comunicaciones a través de su terminal telefónico, observa medidas de seguridad, ya que no conversa de nada que pudiera incriminarle, para lo que usaría un código preestablecido, llegando a cortar al otro interlocutor si percibe que va a dar más información de la que HARRAK considera debida.

Por último, en el registro llevado a cabo en su domicilio fueron incautados 22 gramos de cocaína y una báscula de precisión con restos de cocaína. Igualmente, en la taquilla del restaurante donde trabaja fue hallada otra báscula de precisión con restos de cocaína.

Todo ello contribuye a la inicial configuración de los delitos que se imputan al citado investigado y de su participación en los mismos, y ello con carácter provisional y sin que constituya un prejuicio sobre el fondo del asunto lo cual está reservado para el momento procesal posterior oportuno.

TERCERO.- Concurriendo por tanto los primeros requisitos legalmente exigidos debe ahora analizarse primero, si con la medida de prisión provisional interesada puede alcanzarse alguno de los fines legalmente previstos, y, caso afirmativo, si la privación de libertad que comporta la prisión provisional puede considerarse razonable atendido ese fin o fines, lo que dependerá de la importancia de éste o éstos y de

la existencia o no de otras medidas menos gravosas pero igualmente eficaces para asegurar la consecución de esos mismos fines (proporcionalidad en sentido estricto).

Dispone el art. 503 apdo 1 pfo 3 que mediante la prisión provisional ha de perseguirse alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral (...).

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos, o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 CP.

Y el apdo 2 del mismo art. 503 permite la adopción de la medida de prisión provisional con la sola concurrencia de los requisitos exigidos en los pfos 1 y 2 del apdo 1 cuando con aquélla se pretenda evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, previa valoración de las circunstancias del hecho y de la gravedad de los delitos que se pudieran cometer. Es lo que el TC denominaba conjuración de todo riesgo constatado de reiteración delictiva, situándolo en un plano distinto aunque íntimamente relacionado con de los otros fines, sutil diferencia que se incorpora a la reforma legal atendida la ubicación sistemática. Antes de continuar ha de advertirse que, como ha declarado el TC, no es necesario que los fines anteriormente reseñados se den cumulativamente, siendo suficiente, para entender justificada la medida, que se den alternativamente.

En el caso de autos, existen todos los riesgos descritos.

En primer lugar, la relevancia de la gravedad de los delitos y de las penas para la evaluación del riesgo de fuga, resulta innegable, tanto por

el hecho de que a mayor gravedad de los hechos y de la pena, más intensa cabe presumir la tentación de la huida.

A ello se une la falta de suficiente arraigo de Mohamed Harrak. Así en las vigilancias y seguimientos practicados se ha observado por los investigadores sus múltiples desplazamientos dentro y fuera de la geografía española, haciendo disposiciones de dinero importantes. Y aunque es residente en España, no consta en la causa que el investigado tenga suficiente arraigo en nuestro país -relaciones personales- o titularidad de patrimonio alguno que le sujeten en dicho territorio.

Por último, se une la gravedad de las penas que pudieran imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria (pues no debe olvidarse que el detenido opera dentro de un grupo organizado de personas) creando fundado temor de que pudieran sustraerse a la actuación de la Justicia mediante su huida u ocultación.

En segundo lugar, con la medida de prisión preventiva se pretende evitar se oculten o destruyan pruebas o vestigios de los delitos imputados, teniendo en cuenta que la investigación aun no se encuentra concluida.

Por último, existe el riesgo de reiteración delictiva, ya que el investigado viene operando dentro de un grupo organizado de personas, llevando a cabo de forma continua y reiterada actividades de captación, de preparación personal, enaltecimiento, e inducción a cometer actos de carácter terrorista, entre otros, lo que pone de manifiesto además su especial peligrosidad, presentando también un total desapego por las reglas esenciales de la convivencia.

Por todo lo anterior, es procedente decretar, por el momento, la medida de PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA de MOHAMED HARRAK.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO

La PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA de MOHAMED HARRAK AL LOUATH.

Para llevar a efecto la prisión acordada líbrense los mandamientos y despachos oportunos.

Llévese con testimonio de esta a resolución a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las personas y en la forma que determinan los arts.



248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber a las partes que no es firme y que contra el mismo cabe interponer RECURSO DE REFORMA ante este Juzgado dentro de los tres días siguientes a su notificación y, con carácter subsidiario, RECURSO DE APELACIÓN, recurso que también puede prepararse directamente, sin previa reforma, ante este Juzgado y en el plazo de cinco días (arts 507 y 766 LECRIM).

Así lo acuerda, manda y firma D^a Carmen Lamela Díaz, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción n^o 3. Doy fe.